

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Expediente: 337/23

Expediente de gestión: 2021RCAL...

Número de registro: 2021/...

Recurrente: VESAU

Tributo: OF 3.16 TELEFONIA MOVIL

Fecha de presentación del recurso: 8/1/2021

El Consell Tributari, reunido en sesión de 4 de diciembre de 2023, conociendo del recurso presentado por VESAU, y después de haber oído al director jurídico del *Institut Municipal d'Hisenda* (IMH) en sesión informativa celebrada con carácter previo, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En la fecha referenciada en el encabezamiento, el interesado interpone recurso de alzada contra los actos que se detallan a continuación:

Acto impugnado / Recibo	Detalle/ Concepto	Identificador / Dirección Objeto	Importe €	Periodo/Fecha
Liquidación TM2020...	OF 3.16 TELEFONIA MOVIL	1ºTRIM.TASA TEL.MOV. / Avinguda ...	2.462.300,68	01/01/2020 - 31/03/2020
Liquidación TM2020...	OF 3.16 TELEFONIA MOVIL	2ºTRIM TASA TEL.MOV/ Avinguda ...	2.462.300,68	01/04/2020 - 30/06/2020
Liquidación TM2020...	OF 3.16 TELEFONIA MOVIL	3ºTRIM TASA TEL.MOV/ Avinguda ...	2.462.300,68	01/07/2020 - 30/09/2020

2.- El Sr. JVG, actuando en nombre y representación de la entidad VESAU., interpone recurso de alzada contra las liquidaciones provisionales con número de recibo TM20201..., TM20202... y TM20203..., notificadas el 9 de diciembre de 2020, correspondientes a la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, relativa

a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal 2020, por importe total de 7.386.902,04 euros.

La sociedad recurrente, en esencia, formula las siguientes alegaciones:

1.- La Ordenanza fiscal en virtud de la cual se han emitido las liquidaciones ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

2.- En fecha 20 de diciembre de 2016, VESAU presentó escrito ante el Ayuntamiento comunicando que había transmitido todo el inmovilizado material formado por los cables y fibra óptica de su red de telecomunicaciones desplegados en canalizaciones y conductos ejecutados en el término municipal de Barcelona, a la sociedad VNO del mismo Grupo Corporativo, manteniendo VESAU la titularidad de los tramos utilizados para conectar antenas de telefonía móvil.

A tal efecto, aporta copia de la comunicación de 20 de diciembre de 2016 y del contrato de compraventa suscrito entre ambas sociedades.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal, presentó antes del 28 de febrero de 2020, declaración en la que informó del número total de líneas fijas y móviles en el municipio de Barcelona y, asimismo, informó que los 284.139,80 metros lineales de red atribuibles a “VESAU” que constaban en la Memoria económico-financiera que formaba parte del expediente de tramitación de la Ordenanza Fiscal de 2020 eran incorrectos, ya que a la fecha de devengo de la tasa (1 de enero de 2020), y como consecuencia de la transmisión realizada el 20 de diciembre de 2016 a VNO, la longitud de la que era titular VESAU ascendía a 18.233,70 metros lineales.

Añade que esta información ya fue facilitada a la Inspección del Instituto Municipal de Hacienda en contestación a la comunicación de 16 de noviembre de 2020 de inicio de actuaciones inspectoras respecto a la tasa del mismo ejercicio 2020.

En este sentido, alega que VESAU y VNO, son personas jurídicas distintas e independientes, por lo que no procede imputar a VESAU metros de red que son de VNO

Asimismo, alega que en el Anexo 3 y 4 del Informe técnico-económico que se acompaña a la Ordenanza Fiscal de 2020, se distingue entre las compañías “VESAU” y “VNO”, constando la longitud atribuible a VESAU que asciende a poco más de 16.000 metros y no a los 285.000 metros que se le imputan.



Por todo ello, concluye que la actuación del Ayuntamiento de Barcelona vulnera el principio de buena administración y solicita que se anulen las liquidaciones de los tres primeros trimestres del ejercicio 2020, por haberse girado sin tener en cuenta los metros reales de red que posee VESAU, y por haber sido dictadas en aplicación de una Ordenanza Fiscal contraria al ordenamiento jurídico.

3.- De la documentación incorporada al expediente, los antecedentes del mismo y el informe del Institut Municipal d'Hisenda se desprende la siguiente relación de hechos:

- En fecha 20.12.2016, la entidad VESAU presentó instancia número 2016/..., mediante la cual, comunicó que en fecha 1.12.2016, había formalizado contrato de compraventa mediante el cual transmitió a VNO, todo el inmovilizado material formado por los cables y fibra óptica de su red de comunicaciones electrónicas desplegados en canalizaciones y conductos ejecutados en Barcelona, excepto los que discurren por tramos que sean utilizados para conectar antenas de telefonía móvil, cuya titularidad se mantenía en VESAU.

Con dicha instancia se aportó anexo con identificación de los tramos transmitidos, sin concreción de metros lineales, y copia del contrato de compraventa.

2.- En fecha 27.02.2020, la entidad VESAU presentó instancia número 2020/..., mediante la cual y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal 3.16, informó de lo siguiente:

- Número total de líneas de telefonía móvil de voz pospago de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona a 31 de diciembre de 2019;
- Número total de líneas de telefonía móvil de voz prepago de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona a 31 de diciembre de 2019;
- Número de líneas de telefonía fija de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona a 31 de diciembre de 2019.

Asimismo, informó que a la fecha de devengo de la tasa (1 de enero de 2020), los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones de VESAU, ascendía a 18.233,70 metros.

- En fecha 10.07.2020, la Inspección del Instituto Municipal de Hacienda solicitó a la entidad ACEFAT, AIE, información actualizada sobre la longitud (calculada en metros lineales), de la red de telecomunicaciones que dispone cada uno de los diferentes operadores de telefonía móvil que ofertan sus servicios en la ciudad de Barcelona.

Consta en el expediente la información facilitada por la entidad ACEFAT, AIE a requerimiento de la Inspección del Instituto Municipal de Hacienda.

- En fecha 16.11.2020, la Inspección del Instituto Municipal de Hacienda emitió comunicación dirigida a la entidad VESAU, de inicio de actuaciones inspectoras de comprobación y, si procedía, de regularización en relación con la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, al no constar que hubiesen presentado la preceptiva declaración a efectos del ejercicio fiscal de 2020, en los términos previstos en el artículo 7.1 de la Ordenanza Fiscal vigente.

En fecha 20.11.2020, la entidad VESAU, en contestación a la comunicación efectuada por la Inspección, presenta instancia mediante la cual informa y acredita que la declaración a efectos de la liquidación de la Tasa del ejercicio 2020, fue presentada el 27.02.2020.

A la vista de la instancia presentada el 20.11.2020 por VESAU, las actuaciones inspectoras iniciadas no continuaron con su tramitación.

- En fecha 1.12.2020, de acuerdo con la declaración presentada el 27.02.2020 por VESAU en relación con la Tasa del ejercicio 2020, informando del número total de líneas de telefonía móvil de voz postpago, número total de líneas de telefonía móvil de voz prepago y número de líneas de telefonía fija de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona, exigible al obligado tributario de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal 3.16 para practicar las liquidaciones trimestrales, se emitieron las liquidaciones provisionales con número de recibo TM20201..., TM20202... y TM20203..., notificadas el 9 de diciembre de 2020, correspondientes a la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, relativa a los tres primeros trimestres del ejercicio fiscal 2020, por importe total de 7.386.902,04 euros.



En el cálculo de dichas liquidaciones se tuvieron en cuenta los datos facilitados por VESAU indicados anteriormente y los metros lineales de red de VESAU facilitados al Instituto Municipal de Hacienda por la entidad ACEFAT, AIE en contestación a la solicitud formulada el 10.07.2020, que ascendía a una longitud total de 285.732,60 metros.

De acuerdo con los datos contenidos en la base de datos de la recaudación municipal, las tres liquidaciones de referencia, fueron notificadas a VESAU el 9.12.2020.

- En fecha 8.01.2021, la entidad VESAU interpone recurso de alzada contra las liquidaciones trimestrales del ejercicio 2020, notificadas el 9.12.2020.

El procedimiento de recaudación de las liquidaciones recurridas se encuentra suspendido en periodo voluntario de pago en atención al aval bancario presentado por la entidad recurrente en garantía de las mismas.

- En fecha 31.01.2023, el Tribunal Supremo ha dictado sentencia núm. .../2023, el recurso de casación núm. .../2021, mediante el cual estima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona contra la sentencia núm. 1..., dictada el 18.04.2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso núm. .../2020, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil VESAU contra la aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal núm. 3.16, publicada en el BOP de Barcelona de 30.12.2019, relativa a la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

4.- El Institut Municipal d'Hisenda propone la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con el artículo 46.1 de la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se aprueba el régimen especial del municipio de Barcelona, en concordancia con el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra los actos de la

administración municipal de aplicación de los tributos se podrá interponer, en el plazo de un mes, el recurso de alzada con efectos de reposición.

Por ello, de acuerdo con lo indicado en los antecedentes de hecho, se considera que el recurso de alzada se ha interpuesto en plazo y corresponde su admisión.

Segundo.- Con carácter preliminar, cabe significar que la solicitud formulada por la entidad VESAU en su escrito de recurso, relativa a la anulación de las liquidaciones por haber sido dictadas en aplicación de una Ordenanza Fiscal contraria al ordenamiento jurídico, que ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha de ser desestimada por cuanto tal y como se indica en los antecedentes de hecho, el Tribunal Supremo, mediante sentencia núm. 108/2023, recaído con motivo del recurso de casación núm. 4791/2021 interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona, convalida plenamente la Ordenanza Fiscal núm. 3.16 reguladora de las “Tasas por la utilización privativa o del aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil”, relativa al ejercicio 2020, según redacción acordada por el Pleno del Ayuntamiento el 20 de diciembre de 2019, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 30 de diciembre de 2019.

Por tanto, la cuestión se circunscribe, única y exclusivamente, en determinar si las liquidaciones provisionales de la Tasa de los tres primeros trimestres del ejercicio 2020 objeto del recurso interpuesto por VESAU, se debía calcular teniendo en cuenta una longitud de metros lineales de red de 18.233,70 metros, tal como afirma la entidad recurrente, o bien, si resultan correctos los 285.732,60 metros lineales atribuibles a VESAU y considerados a efectos del cálculo de las liquidaciones teniendo en cuenta los datos facilitados por ACEFAT, AIE.

Tercero.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal 3.16 del ejercicio 2020, constituye el hecho imponible de la Tasa: “(...) *la utilización privativa o el aprovechamiento especial, total o parcial, constituido, en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales en el término municipal de Barcelona, por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil que presten servicios, mediante recursos de su titularidad, como redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga de redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión constituido en el vuelo, el suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales*”, siendo sujetos pasivos de la misma, en concepto de contribuyentes y según el artículo 3.1 de la Ordenanza, las “(...) *empresas explotadoras de servicios de telefonía*



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

móvil titulares de las correspondientes redes de telecomunicaciones, sistemas de fibra óptica, televisión por cable u otra técnica que disponga o utilice redes o instalaciones que transcurran por el dominio público local o que estén instaladas en este, independientemente de su carácter público o privado, así como otras análogas”.

El artículo 6 de la OF regula la cuantificación de la tasa en los siguientes términos:

“Art. 6.º. Cuota tributaria de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de las empresas explotadoras de los servicios de telefonía móvil.

1. La cuota tributaria estará constituida por el valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local por parte de los obligados tributarios.

2. El valor de la utilidad derivada de la ocupación del dominio público local se cuantificará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$QT = \text{€/m}^2 \text{ básico} * S * CPTM$$

Siendo:

(...)

*b) Superficie ocupada $S = LXT * 0,6$*

Donde LXT es la longitud de red de telecomunicaciones de cada obligado tributario, determinada en metros lineales.

Donde 0,6 es la anchura media por metro lineal utilizada para la instalación de redes de telecomunicaciones en la ciudad de Barcelona y que es de 0,60 m2.”

Finalmente, el régimen de gestión, liquidación y recaudación de la Tasa, regulado en el artículo 7 de la Ordenanza, prevé la práctica de liquidaciones trimestrales por parte de la Administración tributaria municipal, las cuales se basarán en los datos contenidos en la previa declaración que las operadoras de telefonía móvil deben presentar, con anterioridad al 28 de febrero de cada año y referida al ejercicio inmediatamente anterior.

En cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, el obligado tributario deberá declarar lo siguiente:

- a) Número total de líneas postpago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.

- b) Número total de líneas prepago de telefonía móvil de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.

- c) c) Número total de líneas de telefonía fija de los abonados con domicilio en el término municipal de Barcelona.

La Ordenanza fiscal, al margen de la información indicada anteriormente, no establece la obligación de declarar la longitud de metros lineales de red de que dispone cada operador de telefonía móvil, es decir, las empresas de telefonía y, en el caso concreto, VESAU, no ha de declarar dichos metros lineales para que el Instituto Municipal de Hacienda, de conformidad con la Ley General Tributaria y demás normas que resulten de aplicación, a las que se remite el artículo 9 de la Ordenanza, pueda practicar la correspondiente liquidación provisional trimestral, a reserva de posibles liquidaciones definitivas que se puedan practicar en el correspondiente procedimiento inspector.

Ello es así por cuanto la información relativa a los metros lineales de red de cada operador de telefonía móvil es facilitada al Ayuntamiento por ACEFAT, AIE, entidad encargada de desarrollar un proyecto de gestión integrada de las obras de servicios que se desarrollan en la vía pública en la ciudad de Barcelona con el objeto de optimizar los mismos y de centralizar su tramitación y supervisión, y que dispone de la información actualizada de toda la red de telecomunicaciones existente con identificación y detalle sobre la titularidad de los diferentes operadores de telefonía móvil.

Dicho régimen de gestión y liquidación de la tasa y, en particular, el recurso a los datos de la ACEFAT, ha sido expresamente convalidado por la STSJ Cat , secc 1 nº 1945 de 28 de abril de 2021 (ECLI:ES:TSLCAT:2021:2826) que en su FJ 1º, con cita literal de su anterior sentencia nº 658/18, de 9 de julio, FJ 6º (ECLI: ES:TSJCAT:2018:7230) y al amparo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, se refiere expresamente a la utilización de la base de datos de la ACEFAT para determinar los metros lineales de red de telecomunicaciones extendidos por cada empresa. En definitiva, señala la sentencia:

“En cuanto a la longitud de la red, la magnitud se extrae de la base de datos de la empresa ACEFAT, encargada de desarrollar un proyecto de gestión integrada de las obras y servicios que se llevan a cabo en el término municipal. Dicho informe se adjunta como anexo 1 y que detalla los metros lineales de red de telecomunicaciones extendidos por cada empresa”



Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Cuarto.- En el presente caso, la entidad ACEFAT, AIE facilitó al Instituto Municipal de Hacienda, en respuesta a la solicitud formulada el 10.07.2020, información actualizada sobre la longitud (calculada en metros lineales), de la red de telecomunicaciones que dispone cada uno de los diferentes operadores de telefonía móvil que ofertan sus servicios en la ciudad de Barcelona, una vez recibida la declaración del contribuyente de fecha 27.02.2020, a los efectos de llevar a cabo la liquidación prevista en la OF reguladora de la tasa, de acuerdo con lo establecido en el art.7 de la OF correspondiente.

En concreto y para el caso que nos ocupa, la ACEFAT, AIE, facilitó a la Administración municipal, tabla informativa relativa a las obras de servicios del periodo comprendido entre el año 1997 y el 30.09.2020, de la que se desprende que el total de metros lineales de “VNO” era de 286.377,60 metros, y tabla informativa por años de la que se desprende que “VNO” realizó obras de red durante el año 2020 por una longitud de 645 metros lineales.

Además, en dichas tablas, ACEFAT informa que bajo el nombre de VNO, se encuentran las redes de ART..., V..., A..., C..., O...

La Inspección Municipal, teniendo en cuenta los metros lineales que a su juicio, se desprenden de la información facilitada por la ACEFAT, y asimismo, el resto de datos necesarios para dicha cuantificación (número de líneas) cuya información fue facilitada por VESAU el 27.02.2020 procedió a cuantificar la base imponible de la Tasa así como las correspondientes cuotas tributarias, resultando las tres liquidaciones provisionales trimestrales de 2020 que fueron notificadas a la sociedad recurrente. Todo ello, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ordenanza y de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria.

A tal efecto, la Inspección consideró que el total de metros lineales de red atribuibles a VESAU para el ejercicio 2020, se obtenía de restar a los 286.377,60 metros lineales totales hasta el 30.09.2020, los 645 metros lineales construidos durante el año 2020, resultando un total a 31.12.2019 de 285.732,60 euros, que es la longitud que fue considerada a efectos del cálculo de la base imponible de la Tasa de las liquidaciones provisionales practicadas y que son objeto del presente recurso.

Quinto.- Según la Administración municipal, y de acuerdo con lo indicado anteriormente, no puede ser admitida la longitud de 18.233,70 metros lineales invocada por VESAU en su

recurso, a los efectos de obtener la base imponible de la Tasa del ejercicio 2020, ya que la comunicación efectuada por VESAU mediante instancia presentada en el Registro del Ayuntamiento el 20.12.2016, tan sólo informaba que en fecha 1.12.2016, había formalizado contrato de compraventa mediante el cual transmitió a VNO, todo el inmovilizado material formado por los cables y fibra óptica de su red de comunicaciones electrónicas desplegados en canalizaciones y conductos ejecutados en Barcelona, excepto los que discurren por tramos que sean utilizados para conectar antenas de telefonía móvil, cuya titularidad se mantenía en VESAU. No existe en dicha comunicación, ni en su anexo, ni tampoco en el contrato aportado ninguna concreción de la longitud de metros lineales transmitidos.

Además, en la instancia de declaración presentada el 27.02.2020, únicamente se informaba que la longitud de metros lineales atribuibles a VESAU era de 18.233,70 metros, pero no se aportaba ninguna prueba documental que acreditase tal circunstancia.

Asimismo, junto con el recurso interpuesto, la sociedad recurrente no ha aportado ninguna otra prueba adicional que acredite de forma cierta y precisa que sólo es titular de 18.233,70 metros lineales de red. Y tampoco aporta prueba alguna que acredite que VESAU había comunicado a ACEFAT, AIE que tan sólo es titular de esta longitud de metros lineales.

Argumenta la Administración municipal al respecto, que es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 105.1 de la Ley General Tributaria, según el cual, *“1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”*

Y en cuanto a lo alegado por la recurrente al indicar que en el Anexo 3 y 4 del Informe técnico-económico que se acompaña a la Ordenanza Fiscal de 2020, se distingue entre las compañías “VESAU” y “VNO”, constando la longitud atribuible a VESAU que asciende a poco más de 16.000 metros y no a los 285.000 metros que se le imputan, estima la Administración que dicha información y desglose entre “VESAU” y “VNO” se refiere al periodo comprendido entre los años 1997 y 2013, tal como se detalla claramente en los referidos Anexos 3 y 4 del Informe técnico-económico, y no al ejercicio 2020 objeto de las liquidaciones tributarias discutidas.

Sexto.- Por consiguiente, del expediente resulta con claridad que para la práctica de las liquidaciones provisionales ahora impugnadas, de acuerdo con el art 7 de la OF aplicable, la Inspección municipal, ha tomado en consideración la información facilitada por ACEFAT, AIE, apartándose de lo declarado por la contribuyente. Y que ha fundamentado



su actuación en el artículo 129 LGT, relativo a la práctica de las liquidaciones en los procedimientos iniciados mediante declaración, que resulta aplicable en el presente caso.

Según el artículo 129 LGT:

“1. La Administración tributaria deberá notificar la liquidación en un plazo de seis meses desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la declaración o desde el siguiente a la comunicación de la Administración por la que se inicie el procedimiento en el supuesto al que se refiere el apartado 2 del artículo anterior

(...)

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

3. (...)

Cuando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, para que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.”

En el presente caso, la Administración ha prescindido de los datos consignados en la declaración de la contribuyente relativos a los metros lineales de ocupación del dominio público por parte de las redes que son de su titularidad, con base en dos argumentos. A saber, la ausencia de obligación de declarar dichos datos por parte del contribuyente, y la no aportación de prueba alguna relativa a los mismos. En consecuencia, ha liquidado provisionalmente el tributo acudiendo a sus propios datos en los términos indicados en los fundamentos jurídicos anteriores.

Sin embargo, es preciso considerar que la ausencia de obligación por parte del contribuyente de declarar tales datos, no permite a la Administración en el seno de este procedimiento ignorar la existencia de su declaración a los efectos de la práctica de la

liquidación provisional que corresponde, habida cuenta de la finalidad del procedimiento. Sobre todo cuando dicha declaración afecta sustancialmente al hecho imponible y a su cuantificación.

El hecho de que el procedimiento de aplicación del tributo se inicie mediante una declaración del obligado relativa al mismo, cuya concreta configuración y en particular, la determinación de los elementos que han de constar en dicha declaración, corresponde a la normativa específica de cada tributo, no puede hacer irrelevante la declaración del obligado relativa a un elemento esencial del hecho imponible cuya declaración no se exige por la normativa específica que resulta de aplicación. Hay que tener en cuenta al respecto los art 119.1 y 188.4 de la LGT.

En este caso concreto, el hecho de que la OF no imponga al contribuyente la obligación de declarar el elemento metros lineales de superficie ocupada, que forma parte del hecho imponible y que es un parámetro esencial para la cuantificación del tributo, no la hace irrelevante a los efectos de la liquidación del tributo en el seno de este procedimiento. Con independencia de que el recurso directo por parte de la Administración a sus propios datos para la consideración de dicho parámetro, a cuya declaración no resulta obligado el contribuyente, según la OF aplicable, constituya el régimen habitual de liquidación del tributo.

La ausencia de obligación de declarar la totalidad de los elementos constitutivos del hecho imponible no permite a la Administración tributaria ignorar la existencia de una declaración relativa a tales elementos en el seno de este procedimiento, a los efectos de la práctica de la liquidación provisional a que conduce. Sean cuales sean las limitaciones a sus posibilidades de comprobación que se deriven del procedimiento concreto de gestión utilizado. Y en el caso concreto, no hay duda alguna de que la declaración del contribuyente relativa a los metros lineales de red que le corresponden, afecta sustancialmente a la realización del hecho imponible, titularidad de las redes que ocupan el dominio público, y a su cuantificación, elemento “S” de la fórmula de cuantificación del tributo.

Por consiguiente, una vez declarado el elemento por parte del contribuyente, la Administración está obligada a justificar la no utilización de los datos declarados por el mismo en los términos que establece el artículo 129 LGT antes transcrito, sin que sea posible argumentar al respecto la falta de obligación de declarar del contribuyente.

Consell Tributari
Palau Foronda
Rda. Sant Pau, 43-45, 1r.
08015 Barcelona
Telèfon 93 402 78 15
conselltributari@bcn.cat

Asimismo, tampoco resulta posible apartarse de los datos declarados por el contribuyente argumentando la ausencia de prueba al respecto en la declaración mencionada.

Básicamente, porque dicha prueba puede ser requerida por parte de la Administración en el seno de este mismo procedimiento, con las limitaciones que se indican. Concretamente, el art 129.2 LGT se refiere expresamente a la posibilidad de solicitar aclaraciones de datos o justificantes de los mismos. Y también porque la obligación de declarar que da inicio al procedimiento en este caso concreto según la OF aplicable, no conlleva la obligación de presentar conjuntamente justificante alguno. Por lo que no resulta de aplicación, en este concreto momento procedimental, el principio general relativo a la carga de la prueba que recoge el artículo 105.1 de la LGT.

Finalmente, la imputación de metros lineales que se realiza en las liquidaciones impugnadas se basa en unos datos extraídos de la información facilitada por la ACEFAT que, como se desprende de la argumentación de la propia Administración tributaria antes expuesta, no se encuentran suficientemente detallados. Concretamente, como antes se ha indicado, la Administración tributaria municipal ha tomado la información genérica relativa a las obras de servicios del periodo comprendido entre el año 1997 y el 30.09.2020, descontando las obras realizadas en 2020. Pero dicha información no va directamente referida a la sociedad VESAU SAU, que es la recurrente, sino a “VNO”, denominación que, como se explica en nota del documento facilitado por la ACEFAT , incluye las redes “ART..., de V..., A..., C..., O..., M...”, siendo el operador VNO el resultado de la fusión de las entidades O... y V... el 1 de abril de 2015 .

Por consiguiente, se ha ignorado el dato fundamental de la ausencia de titularidad por parte de la recurrente de los metros lineales de red que había sido aportado por ésta, actuación que, como se ha expuesto, no resulta amparada por lo previsto en el artículo 129 de la LGT.

Por lo cual, y en disconformidad con la propuesta del *Institut Municipal d’Hisenda*,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto y, en consecuencia, ANULAR las liquidaciones tributarias provisionales recurridas.

